"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado interno No. PR-2022-01453 el día 27 de octubre del 2022, el Integrante de patrulla vigilancia C-1 Patrullero LINAREZ MOOR ALVARO, deja a disposición de CORPORINOQUIA, seis (6) lonas de elementos vegetales Mauritia Flexuoja equivalentes a 120 kilos, incautados el 27 de octubre del 2022 según conta en el acta de incautación de elementos varios aportado por el funcionario de la Policia nacional, en el Municipio de Puerto Carreño Vichada en la oficina transportadora la 472 del barrio el centro sobre la calle 19.

Que se rindió Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0061 del 27 de marzo del 2023, relacionado con la valoración física, fitosanitaria y comercial no maderable incautada, en la oficina transportadora del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que esta Corporación, luego de conocer por parte de la Policía Nacional de la incautación de los elementos vegetales Mauritia Flexuoja cantidad 06 lonas con un peso de 120 kilos , en la oficina transportadora 472 del barrio el centro en el Municipio de Puerto Carreño Vichada dichos elementos se encuentran almacenados y en custodia de Corporinoquia territorial Vichada, subsede la Primavera en la bodega de Puerto Carreño carrera 28 #14B-24 barrio castillo real y permanecen en las condiciones para su conservación, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo de tal, el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0061 del 27 de marzo del 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

Se realizó el 27 de octubre de 2022, proceso de prevención ejecutado por el departamento de Policía Vichada, por medio de sus funcionarios, que conllevaron al decomiso de 120 kilogramos de recurso no maderable identificado como bejuco de mamure (Heteropsis flexuosa), este proceso se surtió en el local de envíos 472 ubicado sobre la calle 19 en el barrio El centro del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, se georreferencia este punto con las coordenadas WGS84: 6°11'7.08"N – 67°28'49.21"O. Durante la incautación NO se realizó identificación plena del propietario del recurso no maderable y en este caso el presunto infractor. Analizando la situación se debe tener en cuenta que para realizar el aprovechamiento y movilización de este tipo de recurso no maderable se debe poseer un permiso para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, así mismo un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o puerto de ingreso al país, hasta su destino final del producto no maderable.

*Estas acciones derivaron en la afectación, degradación e impactos ambientales negativos en la flora silvestre, los servicios ambientales de la región e incumplimiento de la normatividad "**Artículo 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera,*

*ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo" y el "**Articulo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o puerto de ingreso país, hasta su destino final".*

En consecuencia de lo citado con anterioridad, y entendiendo que no se identificó un responsable propietario de los recursos forestales no maderables, y por consiguiente no se presentó en el momento de la incautación los permisos necesarios para el aprovechamiento y transporte de estos recursos naturales, se determinó la imposición de una medida de Aprehensión preventiva de 120 kg de bejuco de mamure.

Por otra parte, el material probatorio correspondiente a los 120 kilogramos de lianas de bejuco de mamure (Heteropsis flexuosa), se encuentra almacenado y en custodia de Corporinoquia territorial Vichada, subsede la Primavera, bodega Puerto Carreño, permanece en condiciones de conservación dentro de una estructura para su protección de la intemperie, su estado fitosanitario es bueno ya que no se evidencia la presencia de formaciones de colonias de hongos o bacterias, no se evidencia humedad u olor a descomposición, no se evidencia presencia de gusanos como los diferentes tipos de los llamados carcomas, gusano blanco, no hay presencia de hormigas, cucarrones, polillas, avispas de madera, no se evidencia que las lianas hayan sido afectadas antes, y durante el tiempo por estos insectos o barrenadores.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado PR-2022-01453 de fecha 21-10-2022, el acata de incautación de elementos varios y el Concepto técnico entrará a realizar el DECOMISO DEFINITIVO, las seis (6) lonas de Mauritia Flexuoja de 120 kilos, incautadas en la oficina transportadoradora la 472 del municipio de puerto Carreño en donde no se logró la plena identificación del presunto infractor ambiental o al responsable de esta actividad

Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0061 del 27 de octubre del 2023, rendido por un profesional del área técnica, determinó que durante la incautación no se realizó la identificación plena del propietario del recurso no maderable, lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental, pues no se tiene individualizado el presunto infractor y no se cuenta con otras herramientas para obtener su identificación generándose así, la necesidad de realizar el DECOMISO DEFINITIVO.

Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Nota**: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***ARTÍCULO 47.** Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0061 del 27 de octubre del 2023, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera *(...)* "

ELEMENTO	*CANTIDAD*	*MEDIDA*
MAURITIA FLEXUOJA	*06 LONAS*	*120 KILOS*

(...)"

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DECOMISO DEFINITIVO de seis (06) lonas de MAURITIA FLEXUOJA por 120 kilos incautada en la oficina de transporte 472 barrio el centro sobre el barrio el centro sobre la calle 19 la georreferenciación del sitio donde se realizó el proceso es DATUM WGS84: 6°11'7.08"N-67°28'49.21"O en el Municipio de Puerto Carreño Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, con las siguientes características:

ELEMENTO	*CANTIDAD*	*MEDIDA*
MAURITIA FLEXUOJA	*06 LONAS*	*120 KILOS*

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran almacenados y en custodia de Corporinoquia territorial Vichada, subsede la primavera en la bodega de Puerto Carreño carrera 28 #14B-24 barrio castillo real.

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación

fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.20.0036 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remitase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisión y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.